---En la ciudad de Trelew, a los 14 días de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., A. M. c/ O., M. O. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 14 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 02/08/2023.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

--- I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

--- (i) La Sentencia Definitiva recurrida.

--- El Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 de la ciudad de Trelew dictó la Sentencia Definitiva N° 110/2022, con fecha 28/11/2022 (fs. 37/40). La misma — en lo pertinente— hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. E. A. M. en contra del Sr. M. O. O., condenándolo a que abone a la actora en el plazo de diez días la suma de $1.399.310,41 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. También impuso las costas al demandado vencido y reguló honorarios.

--- Conforme surge del informe de actuario de fecha 26/06/2023 (fs. 62), la citada resolución fue apelada por la parte actora mediante el escrito ID 901745 (28/11/2022, fs. 41), recurso concedido el 30/11/2022 (fs. 42), fundado mediante el escrito ID 906117 (01/12/2022, fs. 43/44 y vta.), cuyo traslado dispuesto el 05/12/2023 (fs. 45) no fue contestado por la contraria.

--- (ii) El recurso de apelación de la actora.

--- La recurrente planteó un único agravio referido al rechazo de la multa dispuesta en el art. 80 de la ley 20.744. Manifiesta que la magistrada resolvió rechazar la procedencia de la multa expresando que: *“No se hará lugar a la multa del art. 80 de la LCT por cuanto no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa legal reglamentaria”*. Agrega que la sentencia no especifica cuáles son los requisitos que incumplió su parte, señalando que justificará la correspondencia de la multa atento a los hechos del caso, referidos a que la Sra. E. se encontró cumpliendo funciones sin ser registrada a lo largo de toda la relación laboral.

--- Señala que su parte intimó efectivamente al demandado a que realice la entrega del certificado de trabajo mediante telegrama X.de fecha 20/12/2019 transcribiendo la misiva enviada.

--- Fundamenta en que si la Jueza decidió rechazar la multa peticionada por entender que la intimación resulto prematura, ya que el telegrama intimando la entrega de los certificados de trabajo no habría respetado el plazo de 30 días establecido en el Decreto N° 146/01, resulta erróneo a la luz de que nos encontramos ante una relación laboral no registrada, en la cual el demandado jamás respondió las intimaciones ni contestó demanda. Cita Jurisprudencia que considera aplicable al caso.

---II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

---La apelante actora en su único agravio cuestiona el rechazo de la multa prevista en el art. 80 LCT, argumentando –principalmente– que el Tribunal no especificó cuáles requisitos incumplió su parte para el rechazo y por otro lado, en que su parte intimó efectivamente al demandado a que realice la entrega del certificado de trabajo mediante telegrama 040150330 de fecha 20/12/2019 señalando que la normativa nada impide que el empleado intime a la entrega de los mismos por el plazo de ley una vez finalizado el vínculo laboral cuando la relación se encuentra sin registrar.

---En primer lugar, debo reconocer que le asiste razón a la actora recurrente en cuanto la magistrada de grado no especificó cuál o cuáles fueron los requisitos incumplidos por la trabajadora para disponer el rechazo de la multa prevista en el art. 80 LCT (ver sentencia, fs. 39 ante último párrafo). En relación a ello, debo apuntar que la motivación de la sentencia es un requisito esencial dispuesto por el art. 165, inc. 5 del CPCCH que tiene como finalidad garantizar el derecho de defensa en juicio y la garantía de debido proceso, ambos de raigambre constitucional y convencional (art. 18 CN; art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos Humanos, art. 2.3, ap. a, b y c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

--- Entonces, en el caso, la falta de especificación por parte del Tribunal respecto de los requisitos incumplidos para el otorgamiento de la indemnización prevista en el art. 80 LCT provoca que la parte agraviada no tenga la oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de recurrir al no poder controvertir los fundamentos que motivaran tal decisión, como tampoco le permite a este Tribunal examinar concretamente a los argumentos considerados para la toma de decisión (conf. STJCh, SD N° 16/Civil/2020, con cita a Fallos: 339:290; 341:1591; 342:1261).

---Sin perjuicio de ello, corresponderá analizar si se ajusta a derecho o no el rechazo del rubro antes identificado por la magistrada de grado.

--- Al respecto, es dable recordar que el art. 80 de la Ley 20.744, con las modificaciones introducidas por ley 25.345, dispone que cuando el contrato de trabajo se extingue, el empleador está obligado a entregar al trabajador el certificado de trabajo y las constancias documentadas del ingreso de los fondos de la seguridad social y sindical, y que si el

empleador no hiciera entrega de los mencionados documentos "*dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor*".

--- Por otra parte, conforme el art. 3 del Dto. Reglamentario 146/2001, el trabajador recién quedará habilitado para remitir dicho requerimiento "*...cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo*".

--- Siendo así, de la lectura de la normativa referida, el empleador cuenta con 30 días desde la extinción del vínculo laboral para entregar el certificado de trabajo; y para la procedencia de la sanción es necesario el *"requerimiento formulado por el trabajador de modo fehaciente una vez vencido dicho plazo"*. Es decir, que recién vencido el plazo de 30 días podrá intimarse válidamente a la empleadora, y una vez vencido el plazo de dos días hábiles –ante la ausencia de cumplimiento de la entrega del certificado respectivo–, se devengará la sanción de multa prevista en la norma.

--- En el presente caso, la intimación efectuada por la Sra. E. A. M. para que se le haga entrega del certificado de trabajo en el plazo de 2 (dos días) fue cursada al demandado, Sr. M. O. O., en fecha 20/12/2019, en la misma misiva por la cual la actora notificó la extinción del vinculo laboral por despido indirecto (ver TLC CD X., fs. 4 de la documental acompañada y sentencia fs. 39 primer párrafo). En consecuencia, la intimación cursada a la patronal en oportunidad de considerarse despedida por exclusiva culpa del empleador debe considerarse extemporánea por prematura.

---Asimismo, debo agregar que la jurisprudencia citada por la recurrente no conmueve el criterio seguido por esta Sala por cuanto ya se ha dicho anteriormente que "para que el trabajador resulte acreedor a la indemnización agravada por no entrega de certificado de trabajo del Art. 80 LCT debe haber intimado en forma fehaciente requiriendo su entrega dentro del plazo de dos días hábiles, pero tal intimación sólo puede cursarse una vez que el empleador se encuentre en mora respecto de su obligación de entregar las certificaciones, lo que según la reglamentación ocurre a los treinta días de extinguido -por cualquier causa- el contrato de trabajo" (conf. SDL N° 01/2014, con cita a dec. 146/01, B.O., 13/02/01 - Livellara, op. cit., Tº II, pág. 1033). Es decir, la multa del art. 80 de la LCT nace a partir de la intimación incumplida, la que no puede efectuarse antes de los 30 días de la terminación de la relación laboral (conf. CAT, Sala B, SDL N° 04/2010).

--- Por lo tanto, en el caso, dado que la relación laboral feneció el día 20 de diciembre de 2019, los treinta días corridos para entregar el certificado del art. 80 de la LCT, vencieron el día 19 de Enero del 2020, por lo que la intimación de fecha 20/12/2019 resulto extemporánea por prematura.

--- A lo que debo agregar que la normativa aplicable no distingue los modos de extinción de relación laboral sino que dispone que la intimación debe efectuarse luego de los *"(30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo",* por lo que los fundamentos expuestos por el recurrente referido a que no procede respetar el plazo de 30 días establecidos en el Decreto N° 146/01 dado que la relación laboral no se encontraba registrada, "en negro", y que el demandado jamás contestó las intimaciones y ni la demanda (ver fs.43 vta. primer párrafo), no resultan suficiente para considerar que el actor cumplimentó con el presupuesto necesario para hacer lugar a la multa prevista en el art. 80 LCT.

--- Es decir, no existió una intimación temporánea del trabajador para que se le entregue el certificado, tras el trascurso de los primeros treinta día que tiene el empleador para entregar el certificado correspondiente. De manera que no se cumplió el presupuesto de hecho que da lugar al pago de la indemnización especial (conf. Julio Armando Grisolía Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I Pag. 609, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2008; Ackerman DT 2001-AS pag 549).

--- Debe apuntarse en este caso que lo que sanciona la norma es una conducta omisiva posterior por parte del empleador, una renuencia contumaz al cumplimiento de la obligación. Esta es la razón por la que la multa en tratamiento exige la intimación previa al incumplimiento tomado en cuenta para su aplicación. No se trata de una intimación para poner en mora al deudor ya que la mora es automática sino de una interpelación que muestre la contumacia, la voluntad de no cumplir la obligación pese a la intimación del acreedor –trabajador –, lo que aquí no ha ocurrido (conf. CAPM, SDL N° 64/2014; CAT, Sala A, SDL N° 20/2020).

--- Es claro entonces que el empleador cuenta con un plazo extenso para cumplir con su obligación de entregar la documentación correspondiente, en tanto dispone de 30 días corridos desde extinguido el contrato de trabajo. La mora en caso de incumplimiento es automática y se produce de pleno derecho, mas el requerimiento previo y fehaciente de la entrega de dichos certificados resulta requisito ineludible para la procedencia de la sanción. De modo que el empleador, dentro de los dos días de recibida la intimación debe hacer entrega de las constancias y certificados previstos en la norma, por lo que su incumplimiento trae aparejada la multa aquí reclamada (conf. CAPM, SDL N° 66/2016).

--- Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo a rechazar el presente agravio.

--- III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

--- En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

--- En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas a la parte actora vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC). Sin perjuicio de ello, no se regularán honorarios al Dr. G. R. G. O., letrado apoderado de la parte actora, en virtud del pacto de *cuota litis* obrante a fs. 2 y homologado a fs. 11 vta. (conf. art. 4 de la ley XIII Nro. 4).

---Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Aldo L. De Cunto manifestó:

---La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 37/40, así como de la expresión de agravios que vertiera la actora mediante escrito ID 906117 (01/12/2022, fs. 43/44 y vta.), me exime de realizar nuevamente dicho relato, por lo que remito a la misma en homenaje a la brevedad.

---I.- Dicho lo anterior me adentraré directamente al tratamiento del único agravio planteado por la recurrente. --La actora –en prieta síntesis– cuestiona que la jueza de grado rechazara la multa establecida en el art. 80 de la Ley 20.744. Para ello, señala que la magistrada de primera instancia no refirió cuáles requisitos incumplió su parte para rechazar la aplicación de la multa del art. 80 LCT. Argumenta que intimó efectivamente al demandado a que realice la entrega del certificado de trabajo mediante el telegrama CD X. de fecha 20/12/2019. Añade que la normativa aplicable al caso no impide que el empleado intime a la entrega de los mismos por el plazo de ley una vez finalizado el vínculo laboral cuando la relación se encuentra sin registrar.

---Sentado lo anterior, debo observar como bien dice el Dr. Walter, y como también refiere la apelante, que la magistrada de grado no especificó cuáles fueron los requisitos que incumplió su parte para rechazar la multa del art. 80 LCT pretendida sino que únicamente al ingresar al tratamiento refirió -- *"No se hará lugar a la multa del art. 80 de la LCT por cuanto no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa legal reglamentaria"* (ver sentencia, fs. 39 ante último párrafo).

---No obstante a ello, lo dirimente para resolver la queja radica en analizar si la actora cumplió con la intimación a la demandada para la entrega del certificado del art. 80 de la LCT oportunamente.

--- Al respecto, cabe decir que el razonamiento de la juzgadora si bien no fue debidamente fundado (conforme art. 165, inc. 5 CPCCH, art. 169 de Constitución de la Provincia del Chubut y art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación) el mismo resulta acertado, dado que más allá de que la actora intimó la entrega de la documentación prevista en el art. 80 de

la LCT en el plazo de dos días, dicha intimación la efectuó en fecha 20/12/2019, en el mismo telegrama por el cual comunicó el despido indirecto (ver TLC CD X., fs. 04 de la documental acompañada, y sentencia fs. 39, primer párrafo). Por consiguiente, mal puede sostener la actora recurrente que la intimación fue realizada oportunamente, es decir, luego de transcurridos los 30 días de la fecha del distracto laboral, que en la especie, fue en fecha 20/12/2019 por lo que debe considerarse extemporánea por prematura.

---Es que el art. 3 del decreto 146/01, que reglamenta el art. 45 de la ley 25345, que a su vez modifica el art. 80 de la LCT reza: *"El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aps. 2 y 3 del art. 80 de la LCT 20744 (t.o. por decreto 390/76) y sus modif., dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".* Es decir que es un requisito de procedencia del pago de la "indemnización" prevista por el párrafo agregado al art. 80 por la ley 25343, que el trabajador cumpla con la carga de intimar a su empleador respetando los plazos que surgen del texto legal y del decreto 146/01 (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley 2007, Tº II, pág. 1033).

En el antecedente del supremo tribunal provincial STJCH, SD, Nº 15/S.R.E./06 del 19/10/06, se efectuó una reseña de los precedentes tanto a nivel provincial como de las Salas de la Cámara Nacional del Trabajo, acerca de la necesidad de la intimación extrajudicial previa a fin de que proceda la indemnización del art. 80 de la LCT. Como síntesis de tal reseña se sostuvo que la obligación formal impuesta por el art. 45 de la ley 25345 y su decreto reglamentario consistente en intimar de modo fehaciente al empleador a efectos de que haga entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales previstos en el art. 80 de la LCT, no puede ser suplida por la interposición de la demanda y su traslado a la contraria ni por la instancia administrativa (del voto del Dr. Pasutti). En el mismo sentido, el segundo votante concluyó que la procedencia de la indemnización de estudio opera cuando el trabajador -ante el incumplimiento de extenderle los certificados de trabajo- intime no sólo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario sino que se efectivice por vía extrajudicial de modo fehaciente y en términos precisos que no conduzcan a confusión respecto al rubro que se pretende reclamar (del voto del Dr. Caneo).-

---En consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que es doctrina legal del Superior Tribunal de la provincia, sentada por vía casatoria, la exigencia de la intimación extrajudicial previa a la demanda a los fines de que proceda la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, en el plazo de treinta días con posterioridad al distracto. Es así que, si bien en la especie, existió intimación previa, ésta resultó extemporánea por prematura, como bien lo dice el colega preopinante.-

En síntesis de lo expuesto es que habré de compartir el rechazo del presente agravio.

---II.- En virtud de todo lo expuesto, habré de acordar en que corresponde propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.

--- Dado que se rechaza el agravio de la demandante, las costas se imponen a dicha parte perdidosa (conf. art 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

---En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, atento a que se imponen las costas a la actora, y dado el pacto de cuota litis de fs. 02, homologado a fs. 11 vta., no corresponde regulación alguna al letrado de la actora apelante (conf. art. 4 del arancel).

A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter expresó:

---1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 110/2022 (fs. 37/40) en todo aquello que fuera materia de agravios.

--- 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida.

--- 3) NO REGULAR los honorarios del Dr. G. R. G. O. en virtud del pacto de *cuota litis* obrante fs. 2 y homologado a fs. 11 vta.

---Tal mi voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Aldo L. De Cunto dijo:

---En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del mismo.

---Así lo voto.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

--- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 110/2022 (fs. 37/40) en todo aquello que fuera materia de agravios.

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida.

--- NO REGULAR los honorarios del Dr. G. R. G. O. en virtud del pacto de *cuota litis* obrante fs. 2 y homologado a fs. 11 vta.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO PRESIDENTE **GUILLERMO NICOLÁS WALTER JUEZ DE CÁMARA**

MONTENEGRO
REFUERZO DE CAMARA

---REGISTRADA BAJO EL N°____062_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE.

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA